



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00339 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Omar Gabriel Peláez Martínez y Diana Patricia Marriaga Suárez
Accionado (s):	Especialistas Médicos Asociados de Antioquia S.A.S.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 166 Especial: 150
Decisión:	Niega hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relataron los accionantes que en el mes de febrero de 2019 firmaron contrato de prestación de servicios con la Sociedad Especialistas Médicos de Antioquia S.A.S., que dicha entidad les adeuda por prestación de servicios profesionales los meses de noviembre y diciembre de 2019, motivo por el cual el 6 de mayo de 2020, remitieron electrónicamente mediante la empresa de correo Servientrega, derecho de petición, en el cual solicitan se les cancele al Dr. Omar Gabriel Peláez, la suma de \$1.506.000. correspondiente a los honorarios profesionales facturados por el mes noviembre de 2019, y a la Dra. Diana Patricia Marriaga los honorarios por la prestación del servicio profesional del mes de noviembre de 2019, por la suma \$3.872.000.00 y la factura del mes de diciembre por la suma de \$3.040.000.00; servicios prestados en calidad de médicos en el área de Medicina Externa.

Manifestaron que a la fecha de presentación de la tutela no han recibido ninguna respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, solicitan que se les ampare el derecho de petición, mínimo vital y trabajo digno, ordenando a la accionada, responda su solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. Especialistas Médicos Asociados de Antioquia EMAA IPS S.A.S., por intermedio de su representante legal señora Liliana María Ramírez Arenas, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que es cierto la suscripción de contratos de prestación de servicios y lo pactado en los mismos.

Manifestó que mediante comunicación electrónica enviada a los accionantes el día 25 de junio de 2020, se les dio respuesta al derecho de petición, respuesta que ya se les había dado vía telefónica, por lo que solicita se declare el hecho superado, ya que se resolvieron las peticiones de los actores, la respuesta fue clara, precisa y congruente, el fondo de la solicitud es el pago inmediato de unas sumas de dinero, lo cual no es posible en el momento por cuanto no se cuentan con los recursos necesarios, además las cuentas de cobro son auditadas previo pago, a efectos de que corresponda con los servicios prestados.

Finalmente indicó que, sí los accionantes consideran que sus derechos son violados con la respuesta negativa, tal situación está llamada a debatirse ante la Jurisdicción Laboral, ya que no está en juego el derecho de petición sino otros derechos fundamentales para lo cual existe otras vías judiciales, igualmente que no se evidencia siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable por parte de los accionantes.

Ante la respuesta allegada, el Despacho se comunicó vía telefónica con los actores, con el fin de verificar si habían recibido la respuesta a su derecho de petición y estos informan según constancia secretarial que antecede, que sí la recibieron pero que instauraron la tutela con el fin de que se les cancele sus honorarios.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la sociedad accionada, EMMA, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por los accionantes por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 6 de mayo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Omar Gabriel Peláez Martínez y Diana Patricia Marriaga Suárez**, actúan en causa propia y se encuentran legitimados en la causa por activa para presentar la acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Especialistas Médicos Asociados de Antioquia, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(..)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del

derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Reiterativa ha sido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional al indicar que, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante,

la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Al respecto, la sentencia T 440 de 2018, explicó:

*“Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido **el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un“(i) sujeto de especial protección constitucional”,** y acredita que: **“(ii)** la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, **(iii)** se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, **(iv)** aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” y, **v)** “que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.*

Ahora bien, esta Corte ha señalado que el amparo se concede como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida.

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, este Tribunal ha determinado los elementos que configuran el perjuicio irremediable así:

*“**El daño debe ser inminente,** es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto **exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.** Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo,*

*indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante **la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona**. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.” (Negritas del Despacho)*

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que los accionantes señalaron como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la petición presentada el 6 de mayo del presente año, por parte de la Sociedad Especialistas Médicos de Antioquia S.A.S., solicitando que se les cancele sus honorarios por los servicios prestados como médicos en el área de Medicina Externa, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, como prueba de ello aportaron junto con la solicitud de amparo, copia de la petición.

Por su parte, la entidad accionada por intermedio de su representante legal, manifestó, ser cierta la suscripción de los contratos con los Doctores Omar Peláez y Diana Marriaga, y que el día 25 de junio de 2020, se les dio respuesta al derecho de petición remitiendo la respuesta mediante los correos electrónicos indicados por cada uno de ellos, advirtiendo que con anterioridad ya se les había dado respuesta vía telefónica, lo que se

comprobó por parte del Despacho, según constancia secretarial que antecede, por lo que se puede entender que el derecho alegado está siendo satisfecho, la vulneración ha desaparecido y la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

Aclarado lo anterior, el Juzgado analizará en el presente asunto, la controversia planteada por los actores en torno al pago de los dineros adeudados a su favor por los servicios prestados como profesionales de la salud por parte de la entidad accionada afectando su mínimo vital.

Debe explicar esta judicatura que tal petición desborda la competencia constitucional y legal otorgada a este Despacho en sede de tutela, pues no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable el cual debe probarse tan siquiera sumariamente, además los actores se encuentran laborando, tal como se aprecia en la constancia secretarial que antecede, es decir en la actualidad no se encuentran lesionados los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, con lo que se puede concluir satisfacen sus necesidades básicas.

Tampoco puede perderse de vista la existencia de la jurisdicción laboral-, quien es la llamada en este caso a resolver la cuestión planteada por los accionantes, por lo que la acción de tutela no se puede entender como un mecanismo sustituto de las acciones determinadas en el sistema jurídico para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por encima de la distribución de competencia como una garantía de seguridad jurídica y debido proceso de todos los asociados al Estado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Omar Gabriel Peláez Martínez y Diana Patricia Marriaga Suárez** en contra de **Especialistas Médicos Asociados de Antioquia EMAA IPS S.A.S**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da14edfe480b0097a8cc8ccf8a588167fab3a909b393d3ea375611d196f
d09c3**

Documento generado en 06/07/2020 02:22:09 PM